

RESOLUCION N. 01755

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 09 de julio de 2021, al establecimiento de comercio **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento y dar especial atención al radicado 2021ER127027 del 24 de junio de 2021, mediante el cual el señor **FERNEY CUERVO**, informa acerca de una posible contaminación visual por la instalación de carteles y avisos los cuales invaden el espacio público, encontrándose: un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaria Distrital de Ambiente, tres (3) elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso y el establecimiento solo funciona en el primer piso, cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas y puertas de la edificación y diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 09 de julio de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01403 del 22 de febrero de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

“(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur, al establecimiento denominado AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14, con matrícula mercantil 3375005, propiedad de LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ, con C.C. 53.118.645, el día 09 de julio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía 7. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.</i>
<i>El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografías 1, 10 y 11. Se encontraron TRES (3) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en espacio público.</i>
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso está volado o saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografía 7. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso y el establecimiento solo funciona en el primer piso.</i>
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	<i>Ver fotografías 6, 8 y 9. Se encontraron Cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas y puertas de la edificación.</i>

El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)

Ver fotografías. Se encontraron Diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento.

6. CONCLUSIÓN:

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 79° de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así

mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- Fundamentos legales.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el

ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la **visita técnica realizada el día 09 de julio de 2021**, al establecimiento de comercio **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 1403 del 22 de febrero del 2022**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y otorga facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

*conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.
(Subrayas y negritas insertadas).*

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de

Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico 01403 del 22 de febrero de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, se evidencia un presunto incumplimiento en materia de publicidad exterior visual, al haberse encontrado un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente, tres (3) elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, un (1) elemento de Publicidad Exterior

Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso y el establecimiento solo funciona en el primer piso, cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas y puertas de la edificación y diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

➤ **EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:¹**

“(…)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(…)”

¹ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000²:**

ARTÍCULO 5 Literal a):

“Artículo 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”*

(...)

ARTÍCULO 7 Literal a):

“Artículo 7º: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

ARTÍCULO 8 Literales a) y c):

“Artículo 8º: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

- a) *Los avisos volados o salientes de la fachada*

(...)

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación”*

ARTÍCULO 30:

(...)

ARTICULO 30.

Registro. *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

² “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 1403 del 22 de febrero del 2022**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte de señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, de lo establecido en el **Artículo 5 de Resolución 931 de 2008** en concordancia con el **Artículo 30 del Decreto 959 de 2000** y al **Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 y al Artículo 8 literales a) y c)**, al haberse encontrado un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaria Distrital de Ambiente, tres (3) elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso y el establecimiento solo funciona en el primer piso, cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas y puertas de la edificación y diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en **Amonestación escrita**, con ocasión a lo evidenciado en visita de control y seguimiento llevada

a cabo el día 09 de julio de 2021, dado que se encontró que la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, no cumple con lo establecido en el **Artículo 5 de Resolución 931 de 2008** en concordancia con el **Artículo 30 del Decreto 959 de 2000** y al **Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 y al Artículo 8 literales a) y c)**, al haberse encontrado un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaria Distrital de Ambiente, tres (3) elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso y el establecimiento solo funciona en el primer piso, cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas y puertas de la edificación y diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita, a la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, se hace procedente para evitar el riesgo de afectación a la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C. en consonancia, con los Derechos a la Comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial, para lo cual se ha determinado la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

Esta Secretaria, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al levantamiento de la presente medida y al archivo de las respectivas diligencias que cursan al respecto en esta Autoridad Ambiental.

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con los elementos de publicidad exterior visual encontrados en el establecimiento de comercio **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, que corresponden a un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaria Distrital de Ambiente, tres (3) elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso y el establecimiento solo funciona en el primer piso, cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas y puertas de la edificación y diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural paisaje, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el **Artículo 5 de Resolución 931 de 2008** en concordancia con el **Artículo 30 del Decreto 959 de 2000** y al **Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 y al Artículo 8 literales a) y c)**, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: “(...) *las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida*”

III) **ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el propietario del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de Amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

VI. **ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, ha dado cumplimiento, realizando la obtención del registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la fachada ante la Secretaria Distrital de Ambiente o en su defecto retirándolo, retirando los elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ubicados en área que constituye espacio público, reubicando de conformidad con la normatividad ambiental el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso en fachada en el antepecho del segundo piso debido a que el establecimiento solo funciona en el primer piso o en su defecto retirándolo, retirando la publicidad exterior visual que se encuentra adheridos a las ventanas y puertas de la edificación y retirando los avisos adicionales que se encuentran en la fachada del establecimiento, la medida preventiva aquí impuesta será archivada.

Así las cosas, la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01403 del 22 de febrero de 2022**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

***“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la

Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).*
(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, al instalar un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso de fachada sin registro ni solicitud de este ante la Secretaria Distrital de Ambiente, tres (3) elementos de publicidad exterior visual instalados en espacio público, un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso y el establecimiento solo funciona en el primer piso, cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual adheridos a las ventanas y puertas de la edificación y diez (10) elementos de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento. Lo anterior, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 09 de julio de 2021, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 01403 del 22 de febrero de 2022** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente

acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 01403 del 22 de febrero de 2022**, en los siguientes términos:

1. Realizar la obtención el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso que se encuentra instalado en la fachada del establecimiento de comercio **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con número de matrícula 3375005, ubicado en la Carrera 27 No. 14 A – 54 Sur en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, o en su defecto retirar el elemento de publicidad.
2. Retirando los elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ubicados en área que constituye espacio público, de conformidad con el Artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.
3. Retirando los avisos adicionales que se encuentran en la fachada del establecimiento, de conformidad con el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.
4. Reubicando de conformidad con la normatividad ambiental el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso de fachada en el antepecho del segundo piso debido a que el establecimiento solo funciona en el primer piso o en su defecto retirándolo, de conformidad con el Artículo 8 Literal a) del Decreto 959 de 2000.
5. Retirando la publicidad exterior visual que se encuentra adherida a las ventanas y puertas de la edificación, de conformidad con el Artículo 8 Literal c) del Decreto 959 de 2000.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **LADY DIANA VANEGAS HERNANDEZ**, con C.C. 53.118.645, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AMORTIGUADORES LA ESQUINA DE LA 14**, con

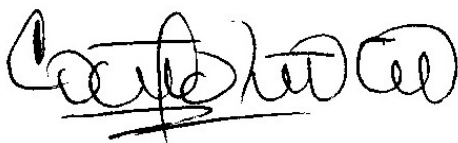
número de matrícula 3375005, en la Calle 69 J Sur No. 18 J – 97 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2022-1413**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/05/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/05/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-1413